



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-015518

Lima, 28 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0953-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2542-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0135-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2019, los escritos con registro N° 2019-E01-049287 del 9 de mayo de 2019 y 2019-E01-051758 del 17 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de curado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos constatados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 128-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 25 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 697-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 17 de agosto del 2018, notificada 23 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20324947737.

² Páginas 1 al 16 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 20 del Expediente.

³ Folios 2 al 19 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 13 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 28 de setiembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 625-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷, (en adelante, **Informe Final I**) que fue notificado mediante Carta N° 3272-2018-OEFA/DFAI⁸ el 17 de octubre de 2018.
6. El 30 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Con fecha 28 de marzo de 2019, la DFAI remitió a la SFAP el Memorando N° 00591-2019-OEFA/DFAI¹⁰ que devuelve el Informe Final, a fin de que se realicen las acciones de instrucción que correspondan.
8. A través del Informe N° 00398-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹¹, de fecha 23 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada.
9. Con fecha 25 de abril de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0135-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final II**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **12.61 UIT (DOCE CON SESENTA Y UN CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante la Carta N° 0736-2019-OEFA/DFAI¹³ emitida el 2 de mayo de 2019 y notificada al administrado el día 26 de abril de 2019, se remitió al administrado el Informe Final II, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
11. Asimismo, el administrado por medio del escrito con registro N° 2019-E07-049287¹⁴ de fecha 9 de mayo de 2019, solicitó se le remita el Informe N°0398-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁵ y se le otorgue prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al nuevo plazo de diez (10) días para la presentación de sus descargos, contados desde la notificación completa del Informe Final II.

⁶ Escrito con Registro N° 75643. Folios 28 al 38 del Expediente.

⁷ Folios 39 al 48 del Expediente.

⁸ Folios 49 al 50 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 088707. Folios 59 al 81 del Expediente.

¹⁰ Folio 83 del Expediente

¹¹ Folios 84 al 91 del Expediente.

¹² Folios 92 a 104 del Expediente.

¹³ Folios 105 al 107 del Expediente.

¹⁴ Folio 108 del Expediente.

¹⁵ Folios 84 al 91 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 185-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁶, de fecha 10 de mayo de 2019 y notificada al administrado el 15 de mayo de 2019¹⁷, se resolvió ampliar -de manera excepcional- por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, por lo que en esa línea el plazo que tiene la Administración para resolver el presente PAS será hasta el 23 de agosto de 2019.
13. Asimismo, por medio de la Carta N° 0882-2019-OEFA/DFAI¹⁸ emitida el 15 de mayo de 2019 y notificada al administrado el día 20 de mayo de 2019, se remitió al administrado el Informe N°0398-2019-OEFA/DFAI-SSAG, con el cual se le otorgó un nuevo plazo excepcional para formular descargos de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, **RPAS**).
14. El administrado por medio del escrito con registro N° 2019-E07-051758²⁰ de fecha 17 de mayo de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final II (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
15. Asimismo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a la DFAI el Informe Técnico N° 0788-2019-OEFA/DFAI/SSAG, que contiene la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹⁶ Folios 109 y 110 del Expediente.

¹⁷ Folio 111 del Expediente.

¹⁸ Folios 128 y 129 del Expediente.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²⁰ Folios 112 al 127 del Expediente.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²².

18. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y en el caso que se considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTION PROCEDIMENTAL

III.1. Única cuestión procedimental: Determinar si corresponde declarar la caducidad del presente PAS.

20. El administrado a través de su Escrito de Descargos III, señaló que se debe declarar la caducidad en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, toda vez que el sustento de la ampliación del plazo no se encuentra debidamente motivado por lo que corresponde archivar el presente procedimiento.
21. Al respecto, el Artículo 257º del TUO de la LPAG²³, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; pudiendo ser este plazo ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, previo a su vencimiento.
22. Asimismo, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada al administrado, el 23 de agosto del 2018 y por medio de la Resolución N° 185-2019-OEFA/DFAI-SFAP²⁴, de fecha 10 de mayo de 2019, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que fue

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 257º.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)

²⁴ Folios 109 y 110 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

notificado al administrado el 15 de mayo de 2019²⁵, antes del vencimiento del plazo de caducidad.

23. Sobre el particular, cabe precisar que la Resolución N° 185-2019-OEFA/DFAI-SFAP que resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que en el marco de un procedimiento garantista que le asiste al administrado consideró ampliar dicho plazo a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa²⁶ mediante la formulación alegaciones, ampliación de sus descargos, presentación documentos adicionales, solicitar el uso de la palabra, entre otros actos, a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento²⁷.
24. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo no enerva la validez de la emisión de la Resolución N° 185-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuesto en el párrafo precedente.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

²⁵ Folio 111 del Expediente.

²⁶ El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” (STC N.os 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.” (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10).

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

(Lo resaltado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁸ (En adelante el Reglamento), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
26. De la misma manera, el Artículo 53° del Reglamento, establece que los administrados tienen la obligación de reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.
27. Asimismo, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977²⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. En concordancia con lo descrito, el Acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD³⁰, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.
29. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2015-PRODUCE/DHCHD³¹ de fecha 27 de enero del 2015.
30. En el precitado instrumento, el administrado se comprometió a implementar, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales, tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme se detalla a continuación:

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁹ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD,** Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.

³¹ Páginas 97 al 105 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 20 del Expediente.

6.1.2 SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

b) PRE - TRATAMIENTO PRIMARIO:

Las aguas residuales generadas en los procesos productivos, serán derivados a su tratamiento mediante canaletas que se encuentran a lo largo de la planta de curado, **en cada registro se encontrarán cribas desde 5 a 1 cm** que evitarán que sólidos mayores a 1 cm pasen a la poza de equalización.

(...)

(El énfasis es agregado)

31. En ese sentido, se ha determinado que el administrado tiene la obligación de operar su EIP con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y equipos.
 32. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSAP dejó constancia que durante la Supervisión Regular 2018 el administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme se muestra a continuación:

(...)

ACTA SE SUPERVISIÓN

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>TRATAMIENTO EFLUENTES DE LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA</p> <p>(...)</p> <p>Equipos e infraestructura implementados para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima y salmuera.</p> <p>En las salas de proceso, como son: zona de recepción de materia prima, cámara de madurado N° 2, sala de escaldado, sala de limpieza de piel, sala de estibado y centrifugado y sala de fileteado y envasado, se ha implementado una red de canaletas cubiertas con rejillas horizontales de metal y de plástico.</p> <p>En el pasadizo ubicado entre las salas de limpieza de piel y escaldado se ha implementado una (01) caja de registro (la denominaremos caja de registro N° 1), la misma que en su interior <u>no posee cribas que disminuyen desde 5 a 1 cm. Es necesario aclarar que esta es la única caja de registro ubicada al interior de las salas de proceso.</u></p> <p>(...)</p> <p>Requerimiento de corrección:</p> <p>El día 4 de abril de 2018, se le indicó al administrado la obligación de corregir las conductas detectadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La caja de registro N°1, ubicada entre las salas de limpieza de piel y escaldado no 	No	Respecto de las cribas que disminuyen desde 5 a 1 cm al interior de la caja de registro N° 1, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, para corregir la conducta, lo cual deberá acreditar con los medios probatorios debidos (fotos, videos, ubicación, medición, operatividad, entre otros), vía mesa de partes del OEFA

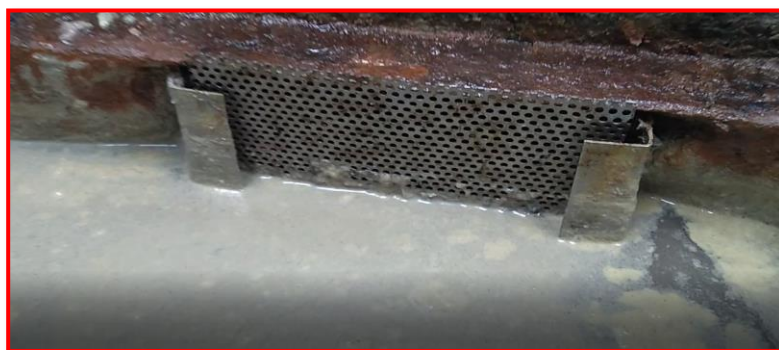
	<p>posee en su interior, cribas que disminuyen desde 5 a 1 cm. (...) <u>El día 7 de abril de 2018, se continuó con la supervisión a fin de corroborar la corrección de las conductas detectadas, se constató lo siguiente:</u> - Respecto de las cribas que disminuyen desde 5 a 1 cm al interior de la caja de registro N° 1, ubicada entre las salas de limpieza de piel y escaldado, el administrado no corrigió la conducta (...)</p>		
--	---	--	--

(El subrayado y énfasis agregados).

34. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³², la DSAP concluyó que el administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado:

35. En su Escrito de Descargos I, II y III, el administrado señaló que el hecho materia de análisis fue subsanado en el mismo acto de requerimiento, para lo cual, adjunta Informe Técnico, el mismo que incluye fotografías fechadas y georreferenciadas, y videos.
36. En dicho informe busca acreditar que implementó los tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del EIP conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación; asimismo, argumenta que se ha configurado la subsanación voluntaria, eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.³³
37. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos III, el administrado afirma que en el tamiz de la criba existente es de 3 mm, en ese sentido en la caja de registro N° 1, no existe posibilidad que pasen sólidos mayores a 3 mm.



Captura N° 1: Tamiz (criba) en la caja de registro, laterales (flechas rojas) por donde se evacua el efluente sin pasar por el tamiz.

³² Folios 8 (reverso) al 10 (anverso) del Expediente.

³³ Al respecto es necesario señalar que la fecha de presentación de los descargos del administrado se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la misma que fue derogada por el actual Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se observa que en la caja de registro se ha implementado solo un tamiz (criba) con aberturas circulares de 3 cm en la tubería de salida hacia la poza de sedimentación, no cumpliendo con su función debido a que no cubre por completo el ducto de salida del efluente industrial, por donde se viene evacuando parte del efluentes sin pasar por el tamiz (laterales de la estructura metálica donde encaja la plancha metálica con los agujeros); además solo se ha implementado un tamiz, siendo la obligación de implementar tamices que disminuyen de 5 a 1 cm.
39. Por tanto, en esa línea la conducta desplegada por el administrado, y que es materia de imputación, no ha sido subsanada; en consecuencia, no configura un eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido Artículo 257° del TUO de la LPAG.
40. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado operó su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes industriales.
41. Del mismo modo, el administrado en sus Escritos de Descargos I, II y III señala que en diversas intervenciones del OEFA, el administrado, fue objeto de inicio de PAS por el mismo caso de materia de análisis en el presente procedimiento, los que derivan de la Resolución Directoral N° 1687-2018-OEFA/DFAI.
42. De la revisión de la mencionada resolución que forma parte del Expediente N° 2565-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se puede evidenciar que los hechos imputados fueron los siguientes:
- El administrado no implementó tamices (**rejillas verticales**) **en las canaletas de desagüe del Establecimiento Industrial Pesquero** para el tratamiento de los **efluentes de limpieza** de materia prima, equipos y Establecimiento Industrial Pesquero.
 - El administrado no instaló un **detector de fuga de refrigerante**, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
43. Teniendo en consideración lo antes manifestado, se puede evidenciar que los hechos imputados en el referido PAS no encuentran similitud a los que se evalúan en el presente PAS, pues no se refieren al tamiz (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y equipos.
44. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

45. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁵.
46. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁶.
47. Teniendo en consideración ello, no se configura el supuesto de “*non bis in ídem*” establecido en la norma, pues no existe identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo.
48. En ese orden de ideas, y de lo actuado en el presente Expediente, ha quedado acreditada que la conducta materia de análisis, configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, en dicha medida **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N.º 2: El administrado vierte los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado y envasado sin recibir tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).».

49. El administrado cuenta con una Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 005-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd³⁷ de fecha 23 de marzo del 2016 (en adelante, **Constancia de Verificación**).
50. En dicho documento, el administrado se comprometió a tratar los efluentes de limpieza de equipos previo a su vertimiento a la red pública de alcantarillado, tal como se detalla a continuación:

Constancia de Verificación Ambiental y de capacidades instaladas N.º 005-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
1.1 Sistema de tratamiento de efluentes

Aspecto ambiental	Medidas de control Números de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.	Tratamiento: ✓ Sistema de tratamiento físico-químico integrado por tamices en las canaletas de desagüe (01) filtro rotativo de 1 mm de abertura, (01) tanque de grasa, un (01) tanque sedimentados, celda de flotación DAF. ✓ Tanque Sedimentador Digestor de 15m3. Disposición Final Red Pública de Alcantarillado.

51. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
52. Mediante el Informe de Supervisión³⁸, la DSAP concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA, dicho hecho fue recogido en el Acta de Supervisión³⁹ donde se evidencia que el administrado vierte los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado y envasado sin recibir tratamiento previo, tal como se detalla a continuación:

(...)

ACTA SE SUPERVISIÓN

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	TRATAMIENTO EFLUENTES DE LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA (...) <i>Tratamiento de los efluentes de limpieza de materia y salmuera y disposición final.</i> (...) <i>Por otro lado, se debe indicar, que el efluente de limpieza procedente de la zona de recepción de materia prima se</i>	No	<i>Respecto de los efluentes de limpieza procedente de la zona de recepción de materia prima y los efluentes de limpieza proveniente de la sala de fileteado y envasado que son vertidos a la red de alcantarillado público sin recibir ningún tipo de tratamiento alguno, la clausura de la tubería de paso</i>

³⁷ Páginas 119 a 121 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 20 del Expediente.

³⁸ Folios 10 al 12 del Expediente.

³⁹ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 6 a la 8 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 20 del Expediente.



<p>mediante una (1) tubería subterránea hacia la caja de registro N°2 y de esta hacia la caja de registro N° 4. Asimismo, el efluente de limpieza proveniente de la sala de fileteado y envasado desemboca directamente hacia la caja de registro N° 4. De la caja de registro N° 4, ambos efluentes, a través del buzón de paso de efluentes, van a la red de alcantarillado público. <u>Es decir, son vertidos sin recibir tratamiento alguno.</u></p> <p>El administrado manifiesta que la limpieza de la planta y equipos se realiza con detergentes biodegradables.</p>		<p>que conecta la caja de registro de limpieza con la caja de registro N° 4 y caja de registro N° 4 y dirigir los efluentes hacia la poza de sedimentación de seis compartimientos y clausura de la caja de registro N° 3, el administrado no corrigió la conducta.</p>
---	--	---

(El subrayado y énfasis agregados).

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

53. En el Escrito de Descargos III, el administrado señala que los argumentos expuestos en el IFI II, respecto a que la manguera podría generar un desvío alterando las condiciones de salida, es totalmente subjetivo ya que tuberías de cualquier material (PVC o metal) podrían ser desviadas y no tiene consistencia alguna, ya que los análisis de aguas residuales demostraron que tal situación nunca se ha presentado.
54. Asimismo, añadió que dicha situación a la fecha ya ha sido subsanada, habiéndose remplazado con una tubería de PVC de 2´´ conforme se aprecia en las fotos adjuntas a los descargos, con lo que se estaría corrigiendo la conducta infractora.
55. Al respecto cabe señalar, que de la revisión de las fotografías, si bien no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, pertenecen al EIP del administrado, toda vez guardan relación con el video presentado en el Escrito de Descargos II, tal es así que se evidencia que ha implementado tubería de PVC para bombear los efluentes desde la caja de registro hacia el tanque de equalización para proseguir con el tratamiento de los efluentes, en tal sentido la conducta ha sido corregida por parte del administrado.
56. Sin embargo, cabe señalar que la corrección de la conducta se ha efectuado luego del inicio del PAS, por lo que no constituiría la subsanación del incumplimiento antes señalado, y por tanto no configura un eximente de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el Artículo 257° del TUO de la LPAG.
57. Así también, el administrado en su Escrito de Descargos III, añadió que no se ha afectado el medio ambiente, no existe peligro alguno a terceros, ni se ha afectado a la flora ni fauna, ya que los análisis realizados en los plazos pertinentes demuestran cabalmente que las aguas residuales están con valores dentro de los parámetros de la norma sanitaria, para lo cual adjuntaron los informes de monitoreos respectivos.
58. En relación al daño al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

OEFA/CD⁴⁰, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

59. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
60. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; norma que establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental⁴¹; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
61. Asimismo, es de precisar que el cumplimiento de los valores dentro de los parámetros de la norma sanitaria, los cuales se encuentran plasmados en los informes de monitoreos presentados, no son materia de análisis en la presente imputación.
62. Por tanto, queda acreditado que el administrado vertió los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado y envasado sin recibir tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
63. En ese orden de ideas, y de lo actuado en el presente Expediente, ha quedado acreditado que la conducta materia de análisis, configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, en dicha medida **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 1º.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³.
66. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

⁴² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

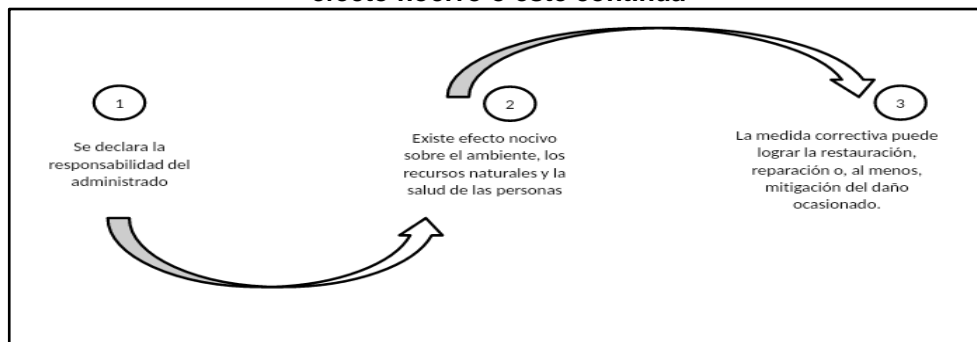
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

del Sinefa⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

⁴⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
73. De la revisión de los actuados en el presente Expediente, se advierte que no existe medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora.
74. Sobre el particular, cabe precisar que los efluentes al ser vertidos a la red de alcantarillado sin un adecuado tratamiento alteran los procesos de depuración que se realiza en la laguna de oxidación, ello por contener una alta concentración de sólidos en suspensión, sales, aceites y grasa; asimismo, las aguas residuales tratadas en la laguna de oxidación que son utilizadas para el riego de áreas agrícolas, también afectan el desarrollo de las plantas, al disminuir la capacidad de absorción de las raíces.
75. Por otro lado, cabe señalar que si bien el administrado cuenta en la caja de registro con un tamiz (criba) con aberturas circulares de 3 cm en la tubería de salida hacia la poza de sedimentación, esta no cumple con su función debido a que no cubre por completo el ducto de salida del efluente industrial, por lo que se evacua parte del efluente sin pasar por el tamiz. Asimismo, es preciso señalar que, el compromiso del administrado es implementar tamices que disminuyen de 5 a 1 cm; por lo tanto, la conducta no ha sido corregida por el administrado.
76. Dicha deficiencia, ya fue advertida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, tal como se colige del numeral 51 del Informe de Supervisión N° 128-2018-OEFA/DSAP-CPES; asimismo, también ha sido nuevamente advertida de la revisión de los Escritos de Descargos I, II y III.
77. En ese sentido, conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. En el presente caso, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado la implementación de los equipos previstos en su IGA para el tratamiento de efluentes a fin de dar cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

79. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado correctamente el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.	Acreditar la implementación de tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
82. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.1 Hecho imputado N° 2

83. El presente caso está referido a que el administrado vierte los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado y envasado sin recibir tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
84. Al respecto, es preciso mencionar que a través de su Escrito de Descargos III el administrado presentó como medio probatorio las siguientes fotografías con la finalidad de acreditar la corrección de la conducta:



Captura N° 2: Escrito con Registro N° 2019-E07-051758

85. De lo presentado por el administrado se observa que, si bien las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, pertenecen al EIP del administrado, toda vez guardan relación con el video presentado en el Escrito de Descargos II, por lo que en ese sentido se evidencia que ha implementado tubería de PVC para bombear los efluentes desde la caja de registro hacia el tanque de equalización para proseguir con el tratamiento de los efluentes, en tal sentido la conducta ha sido corregida por parte del administrado.
86. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

88. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁰.
89. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
90. La fórmula es la siguiente⁵²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

91. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0788-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³.

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁵¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

VI.1. Cálculo de la sanción

VI.1.1 Hecho imputado N° 1: El administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

i) Beneficio Ilícito (B)

92. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaría con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza piel y escaldado.
93. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con tamices según lo especificado dentro de sus obligaciones. En tal sentido, el cálculo del costo evitado consiste en el costo de adquisición e implementación de los tamices de 5 cm a 1 cm, así como, la contratación del personal para dicha actividad⁵⁴.
94. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
95. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza piel y escaldado ^(a)	US\$ 505.47
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 576.75
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,914.81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.46 UIT

Fuentes:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁵⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (a) Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa, es mayo del 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

96. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.46 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

97. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA del 4 al 7 de abril de 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

98. Se ha estimado dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

99. Respecto al primero, se considera que el no contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, podría afectar los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

100. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

101. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

102. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

103. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁷ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total asciende a 5.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza

104. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)⁵⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

105. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.34 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.46 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.34 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

- VI.1.2 Hecho imputado N° 2:** El administrado vierte los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado envasado sin recibir tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

106. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado vierte los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado envasado sin recibir tratamiento previo.
107. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para canalizar sus efluentes hacia su planta de tratamiento de efluentes. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de construir una canaleta que permita conducir los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado envasado hacia su planta de

provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

⁵⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tratamiento; así como se considera el costo de capacitación para diez personas en temas referidos a la correcta gestión de los efluentes industriales⁵⁹.

108. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶¹. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
109. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por verter los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado envasado sin recibir tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA ^(a)	US\$ 4,393.32
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
COK _d (diario)	0.03%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta infractora $[CE*(1+COK_m) T]$ ^(d)	US\$ 5,012.89
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta infractora ^(e)	US\$ 619.57
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	22
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 623.67
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(g)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(h)	S/. 2,070.58
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.49 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (09 de mayo de 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación de la conducta infractora.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (09 de mayo del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (31 de mayo del 2019).
 (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (h) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa, es mayo del 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁶⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶¹ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

110. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a **0.49 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

111. Se considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, del 4 al 7 de abril del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

112. Se ha estimado tres (03) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

113. Respecto al primero, se considera que verter los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado envasado sin recibir tratamiento previo podría afectar los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

114. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

115. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

116. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶² de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

117. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

118. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.26 (126%)⁶³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

⁶² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total asciende a 5.1%; según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 5**
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	26%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	126%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

119. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.23 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	126%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.23 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

VI.2. Análisis de no confiscatoriedad

120. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁴, la multa total a ser impuesta, que asciende a **2.57 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
121. Al respecto, cabe precisar que, en el IFI, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2017, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información; por ello, no se pudo efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

64

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 697-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, con una multa ascendente a **2.57 UIT (DOS CON CINCUENTA Y SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 697-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado 1:** La multa de la segunda infracción asciende a **1.34 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 2:** La multa de la tercera infracción asciende a **1.23 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6.- Ordenar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 7°.- Apercibir a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 11°.- Notificar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, el Informe Técnico N° 0788-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02345016"



02345016